

## **ACUERDO DE COMPETENCIA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-233/2012.

**ACTORES:** ANA VERÓNICA  
GONZÁLEZ LANDEROS Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIA:** ELIDÉ CERVERA  
RIVERO.

México, Distrito Federal, veintidós de febrero de dos mil doce.

**VISTO**, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con relación al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-233/2012**, promovido por Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y María Rafaela González Landeros, por su propio derecho y en su calidad de

Militantes del Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de tres de febrero de dos mil doce, dictado en el Juicio Ciudadano Local número de expediente *TEEG-JPDC-03/2012* y acumulados, y

### **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Entre el quince y el diecisiete de junio de dos mil once, los promoventes presentaron ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitud de afiliación como miembros activos de dicho instituto político, mediante correo postal.

II. El catorce de diciembre de dos mil once, los actores promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra el Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a su derecho de afiliación vinculadas al procedimiento de ser miembros activos, los cuales se radicaron en la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, identificado con la clave SM-JDC-1253/2011 y acumulados.

III. El diecisiete de enero de dos mil doce la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, resolvió los juicios precisados en el punto inmediato anterior, determinando improcedente el juicio ciudadano clave SM-JDC-1253/2011 y acumulados y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que éste en plena jurisdicción determine, en su caso, la procedencia o improcedencia de los medios de impugnación, entre al estudio de fondo o resuelva lo que en derecho corresponda.

IV. El veinte de enero de dos mil doce se radicó el anterior asunto en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato con el número de expediente TEEG-JPDC-03/2012 y acumulados.

V. El veintitrés de enero de dos mil doce, se recibieron en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato cuatro demandas adicionales de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidas por los actores Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y María Rafaela González Landeros que fueron identificados con los números TEEG-JPDC-08/2012, TEEG-JPDC-09/2012, TEEG-JPDC-14/2012 y TEEG-JPDC-13/2012, respectivamente, los cuales se acumularon al expediente TEEG-JPDC-03/12 y acumulados por tener relación los actos reclamados.

**VI.** El tres de febrero siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolvió los medios de impugnación referidos en el inciso anterior, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se decreta el Sobreseimiento respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, que fueron identificados con los números TEEG-JPDC-08/2012, TEEG-JPDC-09/2012, TEEG-JPDC-14/2012 y TEEG-JPDC-13/2012, respectivamente, en los términos que quedaron precisados en el Considerando cuarto de la presente resolución.

....

**TERCERO.** Al resultar infundado el único concepto de agravio que formulan los impugnantes por **Ana Verónica González Landeros, Daniel Reveles Ibarra, María de la Luz Landeros Moreno y Ma. Rafaela González Landeros**, quedan firmes los actos y omisiones que reclaman de las autoridades responsables, en los términos establecidos en el considerando sexto de esta resolución.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**I.-** Inconformes con la sentencia precisada en el inciso inmediato anterior, el siete de febrero de dos mil doce, los actores interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al cual le correspondió el número de expediente SM-JDC-39/2012.

II. El catorce de febrero de dos mil doce, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, acordaron:

**PRIMERO.** Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata el expediente original a dicha instancia jurisdiccional para que esta determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que se deje en autos.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

**CUARTO.** Se tiene por recibida la documentación de cuenta, ordenando se agregue a los autos del sumario para la debida eficacia legal.

**QUINTO.** En su oportunidad, de ser el caso, dese de baja del Libro de Gobierno correspondiente, el juicio ciudadano de referencia.

### **Tercero. Trámite y sustanciación**

I. El dieciséis de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SM-JDC-39/2012, de fecha quince del mismo mes y año, suscrito por el actuario de la mencionada Sala Regional remitiendo el expediente indicado en el resultando anterior.

II. El dieciséis de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-233/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-955/12 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es decir, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una

implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto que se indican a continuación:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el

medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

[Consultable en la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386]

**SEGUNDO. Incompetencia.** La Sala Superior considera que no es competente para conocer del presente juicio, porque la materia de la impugnación se encuentra directamente relacionada con el proceso interno de selección de candidatos para los cargos de diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y de integrantes del ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, que postulará el Partido Acción Nacional para el período 2012-2015.

En tal virtud, se estima que corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Verónica González Landeros y otros, por lo siguiente:

El acto impugnado consiste en la resolución emitida el tres de febrero del año en curso por el Pleno del Tribunal



Electoral del Estado de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-03/2012, en la que resolvió los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Ana Verónica González Landeros y otros, decretando el sobreseimiento del motivo de inconformidad relativo a que los actores no habían sido reconocidos como miembros del Partido Acción Nacional, y declarando infundado el relativo a que fueron incluidos como miembros activos del citado Registro Nacional, hasta el cinco de enero de dos mil doce.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas.

El artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violaciones a las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos.

Igualmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Sala Superior es competente para resolver los citados juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

El artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la citada Ley General establece que las Salas Regionales son competentes para resolver los citados juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos en la elección de candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y así como a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la Ley en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado con el proceso interno de selección de candidatos para los cargos de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y de integrantes de un ayuntamiento, la competencia de las Salas Regionales.

Del análisis exhaustivo del escrito de demanda, se desprende que si bien los actores hicieron valer violaciones

a su derecho de afiliación en su vertiente del derecho de votar en las elecciones internas para elegir candidatos del Partido Acción Nacional celebradas el cinco de febrero de dos mil doce, en la demanda primigenia sobre la que se pronunció el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la resolución impugnada, precisan que la vulneración a su derecho a votar es con relación al proceso de selección interna del citado instituto político relativo a la selección de candidatos al ayuntamiento en Dolores Hidalgo, Guanajuato, así como diputados locales por ambos principios en esa entidad federativa, para el período constitucional 2012-2015.

Por tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el órgano competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Ana Verónica González Landeros y otros es la Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, toda vez que se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de votar en el proceso de selección de candidatos para cargos municipales y estatales. En consecuencia lo procedente es remitir el expediente a la citada Sala Regional para que se aboque a su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ana Verónica González Landeros y otros, registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-233/2012.

**SEGUNDO.** Se ordena devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, para que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**Notifíquese por correo certificado** a los actores; por **oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable y a la Sala Regional, así como por **estrados** a los demás interesados.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivero, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-233/2012.**

Por no coincidir con el criterio de la mayoría de los Magistrados al emitir sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-233/2012, en el sentido de considerar que el órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el fondo de la litis planteada es la Sala Regional Monterrey, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Del análisis de las constancias de autos del juicio al rubro citado, se advierte que la materia de controversia está vinculada al derecho de afiliación de los actores, pues alegan que fue indebida la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, pues no atendió a la litis de forma completa y no analizó los elementos de prueba que obraban agregadas a los autos del juicio local.

En efecto, el acto impugnado consiste en la sentencia emitida el tres de febrero de dos mil doce, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-03/2012, en el sentido de decretar el sobreseimiento por cuanto a que los actores no habían sido reconocidos como miembros del Partido Acción Nacional, y declarando infundado lo relativo a que fueron incluidos como miembros activos del citado Registro Nacional, a partir del cinco de enero de dos mil doce y no desde junio de dos mil once como lo pretenden los actores.

Al respecto, debo destacar que, el artículo 99, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, que afecten el derecho de afiliación de los militantes de un partido político.



De lo narrado y del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que los actores promueven con dos pretensiones, una inmediata y la otra mediata, la primera de ellas consistente en ser restituidos en su derecho de afiliación y la segunda relacionada con el derecho a votar para seleccionar candidatos a municipales y diputados locales al interior de ese instituto político.

De lo anterior se advierte que el argumento total de los actores consiste en que se vulnera su derecho constitucional de afiliación, en su vertiente de votar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, el interior de un instituto político, en la especie, el Partido Acción Nacional, toda vez que no fueron incluidos en los listados nominales que se utilizaron en las elecciones del cinco de febrero de dos mil doce, las cuales se llevaron a cabo dentro del procedimiento interno de selección de candidatos para los procedimientos dos mil once – dos mil doce, siendo que el día de las citadas elecciones no les fue reconocida su antigüedad como miembros activos y por ello no pudieron ejercer el derecho a voto activo al interior de ese partido político.

Por lo tanto, al ser un asunto relacionado con el derecho de afiliación en su vertiente del derecho de votar en las elecciones internas de un partido político de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 80, párrafo 1, inciso g) y 83 párrafo I inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conforme a Derecho que esta Sala Superior asuma competencia para sustanciar y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**